



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR ROBERTO DIAZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 11001-31-05-011-2018-00563-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TREINA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021.

Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 02 de octubre de 2020. Así mismo que obra solicitud de aclaración allegada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES S.A., mediante correo del 03 de noviembre de 2021

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.200.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$1.200.000**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$2.400.000**

La suma de **\$600.000** a cargo de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, la suma de **\$1.400.000** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y finalmente, la suma de **\$400.000** a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$2.400.000** a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial.

Ahora, frente a la solicitud de aclaración allegada por el apoderado de la demandada COLPENSIONES mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2021, es preciso señalar, que no hay lugar a la misma, en el entendido, que si bien este solicita aclaración respecto del auto del 18 de septiembre de 2020, no es menos cierto, que solo fue hasta pasado más de un año que dicha parte se manifestó al respecto, no siendo este el momento procesal para tal solicitud, máxime cuando dentro del mismo se agotaron los trámites procesales e instancias a las que había lugar, así mismo, es de recordar que dentro del mismo se agotó la etapa de saneamiento del litigio sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto, como el control de legalidad del artículo 132 del CGP, razón por la cual no es de recibo de este Despacho la solicitud elevada por COLPENSIONES, pues no se podría desplegar actuación o manifestación teniendo en cuenta el estado del proceso.

Finalmente, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.208** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60af056f16ec166b5af229e7ef95f90a3a0ba9bb3ed3ba1357d1b897a1ade7**

Documento generado en 15/12/2021 10:10:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ALBERTO SOTO LAGUNA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0558-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **WILLIAM ALBERTO SOTO LAGUNA** identificado con **C.C. No. 79.823.825**, quien actúa a nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y SALUD**.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental a la Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo Vital y Salud, y en consecuencia, ordenar a las accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** el pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un porcentaje correspondiente a 24.26%, de origen de accidente de trabajo, con fecha de estructuración 20 de enero de 2021; a su vez, ordenar las accionadas Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dejar en firme el Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que es empleado y se encuentra afiliado por la ARL Positiva Compañía de Seguros; que el 6 de octubre de 2020 sufrió una amputación traumática de segundo y tercer dedo de la mano derecha dominante ocasionado por un accidente laboral; que en primer instancia fue calificado por la ARL Positiva por pérdida de capacidad laboral menor del 49.99%; que presentó recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; que fue calificado en segunda oportunidad por la Junta Regional con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 24,26%, de origen laboral, con fecha de estructuración 20 de enero de 2021, de la cual fue notificado el 13 de septiembre de 2021; que solicitó por diferentes medios el pago de su indemnización por parte de la ARL; que el 22 de noviembre de 2021 la ARL Positiva dio contestación a la solicitud del pago de la indemnización de manera negativa bajo el argumento que la calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra pendiente al requerirse notificación del estado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de fecha 20 de septiembre de 2021; que no fue notificado sobre el recurso interpuesto por la ARL Positiva contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Igualmente, que se encuentra en tratamiento médico y no cuenta con otro ingreso mensual diferente a su salario mensual; que por su disminución laboral no le es posible vincularse en otro empleo; que los medicamentos ordenados por la EPS algunos los debe comprar; que ostenta la calidad de hijo cabeza de familia, dependiendo sus padres económicamente él.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1º de diciembre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de **ALEXANDRA OCHOA ALMONACID** en su calidad de Profesional Especializado de la entidad accionada, informó que durante la vigencia de la afiliación del accionante se registró la ocurrencia del accidente

de trabajo de fecha 6 de octubre de 2016, calificado con los diagnósticos de herida superficial en 3er y 4to dedo de la mano derecha de origen laboral y amputación traumática de 2do y 3er dedo de la mano derecha; que se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando esta Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de 17.39 mediante dictamen No. 2359156 de fecha 26 de abril de 2021; que el 10 mayo de 2021 se presentó recurso de apelación bajo en rad. 202101002105421; que el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien emitió el dictamen No. 79823825-6475 de fecha 13 de septiembre de 2021, aumentando el porcentaje a 24.26, notificado formalmente el 17 de septiembre de 2021; que el 20 de septiembre de 2021 la compañía presentó recurso, el cual fue delegado por competencia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; que el 24 de noviembre de 2021 mediante oficio 202101002274812 por parte de la Junta Regional se recibió aceptación del recurso y orden de pago de honorarios; que el 25 de noviembre de 2021 se efectuó el pago de honorarios, con remisión de pago, sin pronunciamiento formal alguno; que la compañía no vulneró derecho alguno al accionante; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** a través de **RUBEN DARIO MEJIA ALFARO** en su calidad de Secretario Principal Sala 1 de la entidad accionada, informó que a través del dictamen No. 79823825-6475 del 13 de septiembre de 2021 la Junta Regional determinó la Pérdida de Capacidad Laboral de 24,26%, de origen accidente de trabajo de fecha de estructuración 20 de enero de 2021; que contra del referido dictamen la ARL Positiva interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; que se resolvió recurso de reposición confirmando la calificación inicial; que se encuentran en espera que la Junta Nacional les confirme si ya se identificó el pago de honorarios para remitir el caso a esa instancia; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincularla de la presente acción de tutela al no haber vulnerado ningún derecho fundamental del actor, respetando el debido proceso en el presente caso.

Por último, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** a través de **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** en su calidad de Director Administrativo y Financiero, informó que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales no de Despachos Judiciales, no se encuentra radicado expediente del señor William Soto; que de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.41 del Decreto 1072 de 2015 las

Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta que no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; que la Junta Nacional no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias de los organismos de primera instancia; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela contra la Junta Nacional, al no incurrir en violación alguna de los derechos del accionante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si las accionada **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**, vulneró los derechos fundamentales de Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo Vital y Salud al no reconocer y pagar el pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** ante la Junta Nacional.

El artículo 6 de la Ley 776 de 2002, establece la competencia y determinación para la declaración de la incapacidad permanente parcial así:

“ARTICULO 6o. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.*

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad”.

A su vez, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varios pronunciamientos que la acción de tutela no procede en las controversias sobre los dictámenes emitidos por las de calificación de invalidez, sino por la justicia ordinaria, tal como lo señala el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, que dispone:

*“Artículo 40. Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. **Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral**, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral. (Subrayado por el Juzgado)*

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos-Administrativos.”

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente de la justicia laboral ordinaria que parten de su inconformidad, teniendo en cuenta que el dictamen No. 79823825 del 13 de septiembre de 2021 emitido por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, determinó los diagnósticos de amputación traumática de otro dedo único (completa) (parcial) mano derecha, herida de dedo de la mano, con daño de la una mano derecha, con pérdida de la capacidad laboral: 24.36%, de origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 20 de enero de 2021, dictamen el cual fue apelada por la ARL Positiva el 20 de septiembre de 2021, encontrándose pendiente por remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para resolver lo concerniente al recurso interpuesto, no obstante obra en la presente acción constitucional calificación de pérdida laboral y ocupacional de la Junta Regional, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela.

Por consiguiente, su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la actora se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende dejar en firme el dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 1**, la cual se encuentra pendiente por resolver el recurso interpuesto por la ARL Positiva ante la Junta Nacional, pues como ya se expuso, no todo

perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”.

Situación que no tiene cabida en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista al peticionario el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitida en segunda instancia por la Junta Regional, máxime cuando se encuentra pendiente el envío del expediente a la Junta Nacional para el estudio del recurso de apelación interpuesto por la accionada ARL POSITIVA.

Y es que los siguientes son los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para la procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM ALBERTO SOTO LAGUNA** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado el mecanismo ordinario procedente, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **WILLIAM ALBERTO SOTO LAGUNA** identificado con cédula de

ciudadanía **No. 79.823.825**, contra la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No. 208 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4cb25d9ab18653f2b8bb2815511f21c8a6f6bdd26a160d242aaca0c1f2e6c**
Documento generado en 15/12/2021 10:10:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00555 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **HERNANDO RODRIGUEZ MESA** identificado con **C.C. No 6.759.255** quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

ANTECEDENTES

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental de petición de fecha 29 de octubre de 2021 enviado mediante formato correspondiente, con el cual pretende que se realice el desarchive del proceso **065-2005-1094** enviado a ese Judicial por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C, **PAQUETE 95** Procesos terminados año 2008

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del accionante de fecha 29 de octubre de 2021

Al respecto se tiene que la entidad accionada indicó que mediante comunicación allegada el 14 de diciembre de 2021 suscrita por Edgar Soto Arias en su condición de Coordinador del Grupo de Archivo Central resolvió

de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa o, sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, previstos en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** mediante petición de fecha 29 de octubre de 2021 enviado a través de formato correspondiente, con el cual pretende que se realice el desarchive del proceso **065-2005-1094** enviado a esa Judicial por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C, **PAQUETE 95** Procesos terminados año 2008

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclara a la parte actora que llevada a cabo la búsqueda por parte de la BODEGA MONTEVIDEO I quién tiene la custodia de los procesos de la Jurisdicción Civil Municipal, y en relación al proceso identificado con radicado **2005-1094** tramitado ante el Juzgado 65 Civil Municipal cuyas partes son Conjunto Residencial Parque del Norte Contra María Rosa Mesa de Rodríguez, señalo que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados en la solicitud de desarchive, la bodega a través de la asistente administrativa señora **PATRICIA MEJIA** indicó que el paquete **95-2008** no se tiene en custodia de dicha sede Administrativa de archivo.*

*Ahora bien, advirtió que el rastreo físico que se realizó en la Bodega, se observó que hay un salto en la numeración de los paquetes ubicados en la misma, pasando del paquete **89 al paquete 102***

*Por último señalo que la obligación de ubicar los expedientes recae en el Despacho correspondiente, por lo cual este tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin; por lo que mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de la presente anualidad, solicito al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, se informará si el expediente en mención, reposa en dicho Despacho Judicial o en caso afirmativo aportará copia del acta y planilla que certificará el recibido por esa dependencia, sin recibir respuesta a la fecha, igualmente se envió respuesta al accionante en la cual se comunicó al señor **HERNANDO RODRIGUEZ MESA** los resultados de la búsqueda al correo electrónico herome5@hotmail.com de la cual se anexo el respectivo soporte.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De ahí que, se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i)

respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la parte actora, de manera más precisa, indicándole que respecto del desarchive del proceso 2005-1094 que se tramita ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, una vez de realizadas las Labores Administrativas de Búsqueda del mismo, el paquete 95 donde supuestamente se encontraba el mismo no fue hallado, como quiera que hay un salto en los paquetes 89 al 102 los cuales no reposan en dicha sede de Archivo Judicial; razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **HERNANDO RODRIGUEZ MESA** identificado con **C.C. No 6.759.255** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 208 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58677869b3e1e9bd4b16f9d9292aa0e2f6b71928822381f27014cf3df21bf4**

Documento generado en 15/12/2021 10:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>